

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500620140054801

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. instauró contra el auto que el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió el 29 de noviembre de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que YASMÍN RIASCOS DOMÍNGUEZ adelanta contra el recurrente y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO.

I. ANTECEDENTES

Yasmín Riascos Domínguez instauró demanda ordinaria laboral contra el Banco Red Multibanca Colpatria S.A. y, solidariamente, contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO. Lo anterior, con el fin de que se declare: (i) la *«ineficacia o ilegalidad»* del contrato de asociación que firmó con la cooperativa en comento, (ii) la *«ilegalidad»* de la audiencia de conciliación que celebró con dicho ente solidario y (iii) que entre ella y el banco convocado existió un contrato verbal

de trabajo a término indefinido entre el 2 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2011.

En consecuencia, se condene al Banco Colpatria S.A. Red Multibanca Colpatria S.A. a pagarle las acreencias laborales derivadas de dicho vínculo, concretamente, el auxilio de cesantía, los intereses al mismo, vacaciones, prima de servicios y las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 (f.º 3 a 11).

Mediante auto de 23 de septiembre de 2014, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y corrió traslado a las convocadas para que ejercieran su derecho de defensa en el término de diez (10) días (f.° 37 y 38).

En el término oportuno, el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. contestó la demanda y solicitó se vinculara a la Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.-, en calidad de llamada en garantía (f.º 57 a 68).

A través de auto de 24 de septiembre de 2015, el despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad financiera referida y, en proveído de 10 de febrero de 2016, admitió el llamamiento en garantía solicitado y ordenó la notificación personal del representante legal de la aseguradora mencionada (f.º 681 y 682).

El 16 de marzo de 2016, el apoderado judicial del Banco Colpatria S.A. acreditó que envió a la aseguradora el citatorio de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el 11 de julio de 2016, demostró el envío del aviso previsto en la misma disposición (f.º 682 a 695).

Con posterioridad a ello, el despacho de conocimiento profirió auto de 29 de noviembre de 2016, a través del cual *«declaró la ineficacia»* del llamamiento en garantía, por considerar que la parte interesada no notificó a la aseguradora en el término de seis (6) meses, previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso (f.° 698 y 699).

II. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la anterior determinación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mi representada allegó en marzo de 2016 la constancia de haber tramitado la citación para notificación personal al llamado en garantía, por lo que solicitó la elaboración del aviso.

(...) el demandante allegó al despacho la constancia de envío del AVISO en donde consta que LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. recibió esta citación el 29 de junio de 2016, esto es, dentro de los 6 meses a que hace referencia la norma.

Lo anterior evidencia que el trámite que correspondía efectuar a continuación del Aviso, esto es, la designación del curador ad litem, le corresponde al despacho y no a mi representada, motivo por el cual no puede ser de recibo que el llamamiento efectuado debidamente en la contestación a la demanda sea ineficaz cuando quiera que el trámite que está pendiente de efectuar se encuentra a cargo del despacho.

Por medio de auto de 23 de enero de 2017, el *a quo* se ratificó en los planteamientos expuestos en el proveído de 29 de noviembre de 2016 e indicó que la notificación personal prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social aplica, exclusivamente, a las partes intervinientes en el proceso, pero no a los llamados en garantía, toda vez que la notificación de estos últimos se rige por el Código General del Proceso.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el de alzada (f.º 700).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 8 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión en los términos de la Ley 2213 de 2023.

Durante el lapso concedido para tal efecto, el apoderado judicial del banco demandado insistió en los argumentos que formuló como sustento del recurso de alzada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde establecer, en primer término, si (i) el auto que se recurre tiene carácter apelable, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, (ii) en caso afirmativo, si fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.-.

V. CONSIDERACIONES

En orden a resolver el primer interrogante señalado, es oportuno recordar que el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es apelable el auto que «rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros».

Claro lo anterior, se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de 10 de febrero de 2016 el *a quo* accedió al llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., circunstancia que, en principio, permitiría colegir que la vinculación de este tercero no fue negada.

No obstante lo anterior, la declaratoria de ineficacia de tal llamamiento, decidida a través de auto de 29 de noviembre de 2016, implicaría, en la práctica, que le queda vedado a la aseguradora comparecer al proceso como tercero interviniente; por tanto, a juicio de este Tribunal, esta consecuencia se acompasa con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que el auto recurrido sí tiene carácter apelable.

Definido lo anterior, procede la Sala a determinar si el *a quo* acertó al declarar ineficaz el llamamiento en garantía ya mencionado.

Al respecto, es conveniente recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, prevé:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Asimismo, el precepto 66 ibidem señala:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se

logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

En el presente asunto, está acreditado que: (i) mediante auto de 10 de febrero de 2016, el juez de conocimiento admitió el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., (ii) el 16 de marzo de 2016, el apoderado judicial del Banco Colpatria S.A. acreditó en el proceso el envío del citatorio de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la aseguradora y (iii) el 11 de julio de 2016, demostró el envío del aviso previsto en la misma disposición.

En ese contexto, queda claro que la entidad financiera recurrente desplegó las actuaciones que le correspondían para notificar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., en un plazo incluso inferior al de seis (6) meses que prevé el artículo 66 del Código General del Proceso, dado que el citatorio lo envió poco más de un mes después de admitido el llamamiento en garantía y el aviso transcurridos cinco meses desde la misma calenda.

Ahora, no se discute que las anteriores actuaciones a cargo de la convocada fueron insuficientes para lograr la notificación de la llamada en garantía; sin embargo, ante tal realidad, lo pertinente era que el juez de conocimiento prosiguiera con las etapas de notificación personal consagradas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, esto es, que designara «curador para la litis con quien se continuar[ía] el proceso y ordenara su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele

designado el curador», pero no que declarara ineficaz el llamamiento, como en efecto lo hizo.

En este punto, se advierte que el *a quo* sustentó su determinación en que, a su juicio, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no era aplicable para efectos de la notificación de la llamada en garantía, pues la normativa idónea para tal fin era el Código General del Proceso. Sin embargo, la Sala discrepa de tal conclusión, toda vez que, al existir disposición especial sobre notificaciones en el ordenamiento procesal laboral, no era factible acudir a la remisión analógica defendida por el juez de primer grado.

Asimismo, tampoco cobra sentido la reflexión citada, dado que, si únicamente en gracia de discusión se admitiera como certera la tesis referida y se acudiera a la forma de notificación establecida en el Código General del Proceso, se llegaría a la conclusión de que, con el sólo envío del citatorio y el aviso se habría materializado la notificación de la llamada en garantía en forma oportuna, pues sabido es que en la especialidad civil, a diferencia de lo que ocurre en materia laboral, bastan estas dos actuaciones para que se entienda surtida con éxito la notificación (CSJ STL16696-2018 y CSJ STL934-2023).

En ese contexto, queda claro que el juez de conocimiento se equivocó en el presente caso al declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.; por tanto, se revocará tal determinación y, en su lugar, se le ordenará que continúe con el trámite de notificación de la citada sociedad, conforme a la normativa aplicable.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que continúe con el trámite de notificación de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado